

AUTO No.

“Por el cual se archiva una queja”

QUEJA 984 DE 2016

LA ASESORA DEL EQUIPO DE ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 00404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 2 de septiembre de 2016 el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió denuncia por afectación al recurso aire, debido a la emisión de olores muy fuertes al exterior, generados por el desarrollo de la actividad de una bodega ubicada en la carrera 50 B con la calle 76, barrio Campo Valdés del municipio de Medellín, la cual fue radicada con el No. 023559 del 7 de octubre de 2016.
2. Que en virtud de dicha comunicación, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales -UEA- de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, realizó monitoreos sistemáticos entre el 23 de abril hasta el 11 de mayo de 2016, con el fin de evaluar la situación reportada, elaborando el Informe Técnico No. 003655 del 3 de noviembre de 2016, en el cual se encontró lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

La actividad principal de la empresa PLÁSTICOS DIANA MOLINA según el código de Clasificación Industrial internacional Uniforma (CIIU) es 3830, “Recuperación de Materiales”, donde se realiza específicamente “Lavado y secado de plástico triturado”, el cual pertenece a la sección E del CIIU, por lo tanto, no requieren estar inscritos en el Registro Único Ambiental RUA.

La empresa no requiere de la creación de un Departamento de Gestión Ambiental (DGA) tal como lo especifica el Decreto 1299 de 2008 en el Artículo 3. “Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, se acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permiso, concesiones, y demás autorizaciones ambientales”.

La empresa PLÁSTICOS DIANA MOLINA no cuenta con captaciones de aguas superficiales ni subterráneas. Se encuentra conectada a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín – EPM.

Genera aguas residuales no domésticas producto del lavado del plástico triturado y aguas residuales domésticas producto de actividades de aseo de las instalaciones y del uso de unidades sanitaria y lavamanos; ambas entregadas a la red de alcantarillado, de EPM. La empresa no cuenta con permiso de vertimientos al alcantarillado ni ha realizado caracterización de aguas residuales de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Durante la visita no se evidenciaron emisiones de material particulado a la atmosfera ni emisión de ruido que trascienda al exterior.

Durante la visita se percibió olor leve a detergente al interior de las instalaciones en la parte posterior generados por la actividad de lavado y secado del plástico triturado, los cuales trascienden al exterior, hacia los patios de las viviendas vecinas, a través de los diferentes espacios abiertos en paredes y techos.

La empresa genera residuos peligrosos entre estos lodos producto de la limpieza del desarenador de las aguas del lavado del plástico triturado; se desconoce la cantidad de residuos peligrosos que generan, debido a que no llevan registro de ello y no cuenta con un documento que contenga el Plan de Gestión de Residuos Sólidos que incluya el manejo de los RESPEL, dichos residuos son entregados a la ruta ordinaria de aseo.

El establecimiento no cuenta con un lugar o centro de acopio adecuado para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con la normatividad vigente. Así mismo no tiene contratado los servicios de una empresa gestora de residuos peligrosos, ni se conoce la cantidad de residuos generados.

La empresa no aparece inscrita como generadora de Residuos o Desechos Peligrosos, en el aplicativo del IDEAM (sic)”

3. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado No. 019379 del 11 de noviembre de 2016, se dio respuesta a la señora PAULA CATALINA PATIÑO POSADA, la cual consistió, en informarle que teniendo en cuenta lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, se tomarían las acciones correspondientes a la afectación generada.
4. Que Mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 000269 del 6 de enero de 2017, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en calidad de Autoridad Ambiental Urbana, requirió a la señora DIANA MILENA MOLINA CHICA, para que en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLÁSTICOS DIANA MOLINA, ubicado en la calle 76 No. 50B – 54, barrio Brasilia del municipio de Medellín, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:



“1. Tramitar el respectivo permiso de vertimientos al alcantarillado público, en virtud de lo establecido en las normas ambientales que regulan la materia; debido a que la empresa durante el proceso productivo genera aguas residuales no domésticas, (ARnD) las cuales son descargadas al sistema de alcantarillado público.

2. Implementar las medidas necesarias con el fin de minimizar y/o evitar, que los olores generados en el proceso productivo, trascienden a las viviendas vecinas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

3. Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), tales como estar demarcado, provisto de paredes y piso lavables, estar bajo techo, con acceso restringido, elementos de seguridad cercanos y residuos almacenados debidamente rotulados.

4. Elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la Entidad, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental.

5. Identificar las características de peligrosidad de los residuos de lodos que allí se generan provenientes del pre tratamiento de las ARnD, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el título 6 del decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la Entidad podrá exigir la caracterización fisicoquímica de los residuos que considere convenientes.

6. Garantizar que el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

7. Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Entidad, bajo los términos establecidos en el ANEXO 1. FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS de la resolución 1362, independiente de la cantidad de residuos peligrosos generada. Esto teniendo en cuenta que el usuario podrá demostrar que la generación de residuos peligrosos es inferior a 10Kg por mes.

8. Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 (Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005). Deberá tener en cuenta que por tratarse de RESPEL, estos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o a empresas que no cuenten con Licencia Ambiental expedida por alguna autoridad ambiental

para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página web de la Entidad www.metropol.gov.co.

De manera inmediata:

9. Suspender la entrega de los residuos peligrosos como los lodos provenientes del pre tratamiento de las ARnD a la ruta ordinaria de aseo y contratar para tal fin, una empresa gestora que cuente con la licencia o permisos ambientales de acuerdo con la normatividad ambiental vigente”.

5. Que posteriormente, se realizó visita técnica el 14 de noviembre de 2019, al establecimiento PLÁSTICOS DIANA MOLINA, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Entidad, derivándose el Informe Técnico No. 009331 del 17 de diciembre de 2019, en el que se evidenció:

“4. CONCLUSIONES

La actividad principal del establecimiento PLÁSTICOS SIN NOMBRE, cuya propietaria es la señora CLAUDIA MILENA RAMIREZ ZULUAGA con cédula de ciudadanía N° 1036615217 es la fabricación de juguetería a partir de la recuperación de materiales, con código CIUU 3830.

Cuentan con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado, servicios prestados por EPM, no cuentan con equipos que requieran el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, tampoco se evidenció captación de aguas superficiales ni subterráneas.

Durante la visita no se evidenciaron emisiones de olores ni ruido al exterior proveniente de las actividades realizadas en el establecimiento.

Se generan solo aguas residuales domésticas toda vez que en su proceso no se utiliza directamente este recurso y no se observaron máquinas lavadoras y/o centrifugas que pudieran generar ARnD.

El establecimiento genera RESPEL, tales como: luminarias en desuso, tonners de tintas, trapos y estopas impregnadas con hidrocarburos, a excepción del aceite, los cuales son entregado a la ruta ordinaria de aseo de EMVARIAS.

Adicionalmente genera aceite usado, quien atendió la visita informa que estos son Página 6 de 7 vendidos a un tercero, pero desconoce nombre y domicilio a donde es llevado. No cuentan con sitio de acopio para los RESPEL, el bidón de 55 galones de capacidad, donde se almacenan los aceites usados se evidenció en un lateral de las instalaciones, cuyas condiciones no cumplen con el mínimo requerido mediante el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 1076 del 16 de mayo de 2015.

No han documentado ni implementado un documento que contenga el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya el manejo de los RESPEL, no son entregados a empresas acreditadas para llevar a cabo dicha labor, por lo tanto, tampoco cuentan con certificaciones por este concepto.

Durante la visita no se observó manipulación o almacenamiento de sustancias químicas de interés para la Entidad.

Cuentan con veinte (20) extintores, de distintas clases y se encuentran dispuestos en varios sitios del inmueble, como precaución, teniendo en cuenta el tipo de material utilizado.

Con relación al cumplimiento de obligaciones impuestas por la Entidad mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado 00269 del 6 de enero de 2017, se tiene que:

Dadas las condiciones de operación del actual establecimiento PLASTICOS SIN NOMBRE, no requieren tramitar permiso de vertimientos ni cumplir Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que no se llevan a cabo actividades que involucren el uso del agua y con ello generar ARnD y las máquinas inyectoras no generan olores ni ruido que trasciendan al exterior.

El usuario no da cumplimiento a ninguno de los requerimientos relacionados con RESPEL.

En el establecimiento no se manejan o almacenan de sustancias químicas de interés para la Entidad”.

6. Que mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 000153 del 3 de enero de 2020, se requirió a la señora CLAUDIA MILENA RAMÍREZ CHICA, en calidad de propietaria del establecimiento PLÁSTICOS SIN NOMBRE, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales establecidas por la Entidad:

“1. Adecuar un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), tales como estar demarcado, provisto de paredes y piso lavables, estar bajo techo, con acceso restringido, elementos de seguridad cercanos y residuos almacenados debidamente rotulados.

2. Elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la Entidad, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental.

3. Garantizar que el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

4. Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Entidad, bajo los términos establecidos en el ANEXO 1. FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS de la resolución 1362, independiente de la cantidad de residuos peligrosos generada. Esto teniendo en cuenta que el usuario podrá demostrar que la generación de residuos peligrosos es inferior a 10Kg por mes.

5. Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que



indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 (Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005). Deberá tener en cuenta que por tratarse de RESPEL, estos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o a empresas que no cuenten con Licencia Ambiental expedida por alguna autoridad ambiental para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página web de la Entidad www.metropol.gov.co.

7. Que el 28 de enero de 2020, ingresó a la carpeta contentiva de la Queja No. 984 de 2016, certificado de devolución por parte de la empresa de correspondencia certificada 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A, por medio de la cual se había enviado oficio de requerimiento a la señora CLAUDIA MILENA RAMÍREZ ZULUAGA.
8. Que mediante el Auto No. 002977 del 22 de octubre de 2020, se requirió la señora CLAUDIA MILENA RAMÍREZ ZULUAGA, para que, en calidad de Propietaria del establecimiento PLÁSTICOS SIN NOMBRE, diera cumplimiento a los requerimientos ambientales exigidos en la comunicación oficial despachada con radicado No. 000153 del 3 de enero de 2020.
9. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado No. 016558 del 22 de octubre de 2020, se citó a la señora CLAUDIA MILENA RAMÍREZ ZULUAGA, para ser notificada del Auto No. 002977 del 22 de octubre de 2020.
10. Que el 4 de noviembre de 2020, se notificó electrónicamente el Auto No. 002977 del 22 de octubre de 2020, a la señora CLAUDIA MILENA RAMÍREZ CHICA, en calidad de propietaria del establecimiento PLÁSTICOS SIN NOMBRE, ubicado en la calle 76 No. 50B – 54, barrio Brasilia del municipio de Medellín.
11. Que el 27 de julio de 2021, se realizó visita a las instalaciones donde funciona el establecimiento denominado PLÁSTICOS SIN NOMBRE INDUSTRIAS PLÁSTICA, con el propósito de monitorear la queja 984 de 2016 y evidenciar las condiciones actuales de la actividad económica que originó la misma, derivándose el Informe Técnico No. 004096 del 26 de agosto de 2021, en el que se evidenció:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 27 de julio de 2021, se realizó visita de control y vigilancia al sitio ubicado en la Calle 76 N° 50B-54, barrio Brasilia, comuna 04 Aranjuez, coordenadas 6°16'13.632"N 75°33'40.482"W del municipio de Medellín, con el fin de observar las condiciones actuales del establecimiento PLASTICOS SIN NOMBRE, la visita fue atendida por el señor Juan David Duque, en calidad



administrador, quien informa que ahora el lugar solo se utiliza como bodega y fue subarrendado a varias empresas para el mismo fin.

Al momento de la visita técnica, se pudo observar que las máquinas que eran utilizadas para la actividad económica estaban apagadas y sin utilizar, según lo informado las están guardando ya que están en proceso de venta.

(...)

4. CONCLUSIONES

En Calle 76 No. 50 B – 54 barrio Brasilia Comuna 04 (Aranjuez) del municipio de Medellín, coordenadas 6°16'13.632" N 75°33'40.482" W, se ubica la empresa PLÁSTICOS SIN NOMBRE.

Según la información suministrada en la vista y lo observado durante el recorrido por el lugar ya no se realiza ninguna actividad productiva y el local es utilizado solo como bodega.

3. RECOMENDACIÓN (sic)

De conformidad con lo expuesto en el presente informe, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, archivar la queja número 984 de 2016, toda vez que el establecimiento de interés para la Entidad, denominado PLASTICOS SIN NOMBRE, actualmente no realiza actividades productivas y el lugar solo es utilizado como bodega (sic)

12. Que, por los motivos antes descritos y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente, el archivo de la queja No. 984 de 2016, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, dado que la actividad económica que desarrollaba el establecimiento denominado PLÁSTICOS SIN NOMBRE cambió, cesando de esta manera la afectación ambiental que dio apertura a la queja en comento.
13. Que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará".
14. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

15. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de vigilancia, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la **Queja No. 984 de 2016**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora **Paula Catalina Patiño Posada**, al correo electrónico paulabumbury@gmail.com, en virtud de la comunicación oficial recibida con radicado No. 023559 del 7 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto No. 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto N. 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **Claudia Milena Ramírez Zuluaga**, en calidad Propietaria del establecimiento Plásticos sin nombre, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

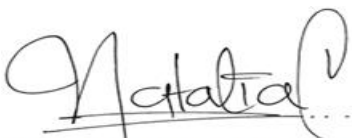
Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 2854 del 23 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 7°. Indicar, que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESICA NATALIA CARDONA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 16/09/2021

Adriana Ofelia Ramírez Atehortúa
Abogada contratista/Revisó

Con copia: Queja No. 984 de 2016

Código SIM: Trámites:
990096.